

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/GC/51

3 de octubre de 2001

(01-4758)

Consejo General

Original: inglés

## APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

### Informe del Presidente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al Presidente del Consejo General

El Presidente del Consejo General ha recibido del Presidente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias la siguiente comunicación, de fecha 2 de octubre de 2001.

Recordarán que en octubre de 2000, el Consejo General pidió al Comité MSF que "examinara los problemas que encuentran los países en desarrollo en lo que respecta a la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias y que presentara opciones concretas con respecto a la manera de abordarlos". Esta petición reforzó la decisión anterior del Comité MSF de examinar este tema a la luz de las preocupaciones de los países en desarrollo.

El Comité MSF examinó la cuestión de la equivalencia en reuniones formales e informales celebradas en noviembre de 2000, marzo de 2001 y julio de 2001, teniendo en cuenta la información facilitada por los Miembros, sobre las experiencias que habían tenido en lo referente al reconocimiento de la equivalencia, y por la Comisión del Codex Alimentarius. Después de cada reunión del Comité, presenté un informe al Consejo General (G/L/423, G/L/445 y G/L/455).

Atendiendo a la solicitud formulada por el Presidente del Consejo General el 25 de julio de 2001, en el sentido de que el Comité MSF presente recomendaciones concretas al Consejo General no más tarde del 30 de septiembre de 2001, se celebró una reunión extraordinaria del Comité MSF los días 18 y 19 de septiembre de 2001. En esta reunión el Comité mantuvo un debate sustancial y constructivo sobre un proyecto de Decisión relativo a la equivalencia. El 19 de septiembre el Comité llegó a un acuerdo, *ad referendum*, sobre el proyecto de Decisión adjunto.<sup>1</sup> Siento tener que comunicarles que antes del 25 de septiembre, la fecha límite acordada por el Comité, cuatro Miembros comunicaron a la Secretaría que se oponían a la adopción de esta Decisión. La objeción se refería a la inclusión de una frase en el primer párrafo de la Decisión, a saber: "También podrá ser necesaria una evaluación de la infraestructura y de los programas relativos a los productos en cuyo marco se aplique la medida".

El 26 de septiembre celebré consultas informales con algunos Miembros, incluidos los cuatro que habían formulado objeciones. Varios otros Miembros señalaron que se habían preparado para aceptar determinadas disposiciones a fin de alcanzar una decisión, pero que en el caso de que el texto se reabriera para continuar el debate, también ellos tratarían de introducir otras modificaciones. Tres de los cuatro Miembros que habían presentado objeciones manifestaron, de manera informal, que no impedirían la adopción de la Decisión según lo convenido *ad referendum*. Desafortunadamente, un

---

<sup>1</sup> Figura como anexo I.

Miembro me confirmó el 27 de septiembre que no podían sumarse al consenso sobre la Decisión. Subsiguientes consultas me han dado razones para pensar que era posible llegar a un consenso sobre este tema dentro de los próximos días. Les informaré inmediatamente de cualquier conclusión.

Les pido que señalen esta información a la atención del Consejo General.

## ANEXO I

### Proyecto de Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias,

*Teniendo en cuenta* el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

*En respuesta* a la solicitud del Consejo General de que el Comité examine las inquietudes de países en desarrollo Miembros en lo que respecta a la equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias, y formule opciones concretas con respecto a cómo ocuparse de ellas;

*Reafirmando* el derecho de los Miembros a establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para garantizar la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales, así como la protección de su territorio contra los daños resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

*Deseando* hacer operativas las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

*Tomando nota* de que la equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias no requiere la duplicación ni la semejanza de medidas sino la aceptación de medidas alternativas que permitan alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador;

*Reconociendo* que la equivalencia se puede aplicar entre todos los Miembros, independientemente de su nivel de desarrollo;

*Tomando nota* de que los Miembros han experimentado dificultades para aplicar las disposiciones del artículo 4 reconociendo la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

*Teniendo en cuenta* las preocupaciones específicas expresadas por los países en desarrollo Miembros, en especial los menos adelantados, con respecto a las dificultades a que hacen frente para que los Miembros importadores acepten la equivalencia de sus medidas sanitarias o fitosanitarias;

*Reconociendo* la importancia de reducir al mínimo los posibles efectos negativos de las medidas sanitarias o fitosanitarias en el comercio y de mejorar las oportunidades de acceso a los mercados, en particular para los productos que tienen un interés para los países en desarrollo Miembros;

*Reconociendo* que la transparencia, el intercambio de información y el fomento de la confianza por parte de los Miembros importadores y exportadores son esenciales para alcanzar un acuerdo sobre equivalencia;

*Reconociendo* que puede haber otros medios que requieran menos recursos y tiempo para aumentar las oportunidades comerciales de los Miembros;

*Decide lo siguiente:*

1. La equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o categoría específica de productos, o al nivel de los sistemas. Los Miembros,

cuando se solicite, tratarán de aceptar la equivalencia de una medida relativa a un producto determinado o a una categoría específica de productos. También podrá ser necesaria una evaluación de la infraestructura y de los programas relativos a los productos en cuyo marco se aplique la medida. Además, cuando resulte necesario y apropiado, los Miembros podrán tratar de concluir acuerdos de equivalencia más amplios y de mayor alcance. La aceptación de la equivalencia de una medida concerniente a un único producto podrá no requerir la elaboración de un acuerdo de equivalencia al nivel de los sistemas.

2. Con miras a facilitar la aplicación del artículo 4, el Miembro importador, a solicitud del Miembro exportador, deberá explicar el objetivo y la razón de ser de la medida sanitaria o fitosanitaria e identificar claramente los riesgos a que está destinada a hacer frente la medida en cuestión. El Miembro importador deberá indicar el nivel adecuado de protección que su medida sanitaria o fitosanitaria pretende lograr.<sup>2</sup> La explicación deberá ir acompañada de una copia de la evaluación del riesgo en que se basa la medida sanitaria o fitosanitaria o de una justificación técnica basada en la norma, directriz o recomendación internacional pertinente. Asimismo, el Miembro importador deberá aportar cualquier información adicional que pueda ayudar al Miembro exportador a presentar una demostración objetiva de la equivalencia de su propia medida.

3. Un Miembro importador responderá oportunamente a cualquier petición de un Miembro exportador relativa al examen de la equivalencia de sus medidas, normalmente en un plazo de seis meses.

4. El Miembro exportador proporcionará información adecuada de base científica y de carácter técnico en apoyo de la demostración objetiva de que su medida alcanza el nivel de protección apropiado definido por el Miembro importador. Esta información podrá incluir, entre otras cosas, una referencia a las normas internacionales pertinentes, o a la correspondiente evaluación del riesgo que haya realizado el Miembro importador u otro Miembro. Además, el Miembro exportador proporcionará, al Miembro importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la equivalencia.

5. El Miembro importador deberá acelerar el procedimiento de determinación de la equivalencia con respecto a los productos que haya importado tradicionalmente del Miembro exportador.

6. El examen por un Miembro importador de una solicitud presentada por un Miembro exportador para que se reconozca la equivalencia de sus medidas con respecto a un producto específico no será en sí una razón suficiente para perturbar o suspender las importaciones en curso del producto en cuestión procedentes de ese Miembro.

7. Cuando examine una solicitud de reconocimiento de equivalencia, el Miembro importador deberá analizar la información de base científica y de carácter técnico aportada por el Miembro exportador acerca de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objeto de determinar si esas medidas logran el nivel de protección que proporcionan sus propias medidas sanitarias o fitosanitarias correspondientes.

8. Con arreglo al artículo 9 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, un Miembro tomará plenamente en consideración las solicitudes que formule otro Miembro, en especial si se trata de un país en desarrollo Miembro, para obtener una asistencia técnica adecuada destinada a facilitar la aplicación del artículo 4. Entre otras cosas, esa asistencia puede

---

<sup>2</sup> Para ello, los Miembros deberán tener en cuenta las *Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5*, adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 2000 (documento G/SPS/15, de fecha 18 de julio de 2000).

consistir en ayudar al país exportador a identificar y aplicar medidas que puedan reconocerse como equivalentes, o bien a fomentar de otro modo las oportunidades de acceso a los mercados. La asistencia, asimismo, podrá estar relacionada con la elaboración y suministro de la información adecuada de base científica y de carácter técnico a que se refiere el párrafo 4 *supra*.

9. Los Miembros deberán participar activamente en los trabajos en curso de la Comisión del Codex Alimentarius sobre la cuestión de la equivalencia, y en cualquier trabajo relacionado con la equivalencia realizado por la Oficina Internacional de Epizootias y en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Teniendo presente las dificultades a que se enfrentan los países en desarrollo Miembros para participar en la labor de esas instituciones, los Miembros deberán considerar la posibilidad de proporcionar asistencia para facilitar su participación.

10. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias reconoce que se deben elaborar con urgencia directrices sobre la valoración de la equivalencia, e instará formalmente a la Comisión del Codex Alimentarius a que concluya su trabajo sobre la equivalencia con la mayor rapidez posible. Además, instará formalmente a la Oficina Internacional de Epizootias y la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que, según corresponda, formulen directrices sobre la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias y sobre los acuerdos de equivalencia en materia de sanidad animal y protección fitosanitaria. Se invitará a la Comisión del Codex Alimentarius, a la Oficina Internacional de Epizootias y a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que mantengan regularmente informado al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre sus actividades relacionadas con la equivalencia.

11. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias revisará su procedimiento de notificación recomendado con objeto de prever la notificación de la conclusión de acuerdos entre los Miembros que reconocen la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias.<sup>3</sup> Además, en los procedimientos se reforzará la obligación, señalada en el párrafo 3 d) del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de que, previa solicitud, los servicios de información nacionales comuniquen la participación del Miembro de que se trate en acuerdos bilaterales o multilaterales de equivalencia.

12. Los Miembros deberán proporcionar periódicamente al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias información sobre su experiencia relativa a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En particular, se insta a los Miembros a que informen al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acerca de la conclusión satisfactoria de cualquier acuerdo o arreglo bilateral sobre equivalencia. A tal fin, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias considerará la posibilidad de incluir ese punto de forma permanente en el orden del día de sus reuniones ordinarias.

13. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias elaborará un programa específico para facilitar la aplicación del artículo 4, prestando particular atención a los problemas que se plantean a los países en desarrollo Miembros. En este sentido, el Comité examinará esta Decisión a la luz de los trabajos pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias, así como de la experiencia de los Miembros.

14. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias pide que el Consejo General tome nota de la presente Decisión.

---

<sup>3</sup> G/SPS/7/Rev.1.